»Antes de juzgar lo presente, veamos lo pasado. Lo pasado es por de pronto, la instruccion larga y detallada; despues las providencias de primera instancia; despues un auto de incompetencia. Han entendido, pues, ya cuatro magistrados en este proceso, y ninguno de ellos ha encontrado premeditacion.

»Si hubiera existido premeditacion, tenia una vía abierta el procurador imperial. Podia oponerse al auto de incompetencia conforme al artículo 135 del código de procedimientos criminales, y sin embargo no lo ha hecho.

»¿Pertenecia asimismo el derecho de oposicion al procurador imperial? La jurisprudencia se habia pronunciado por la negativa. Las sentencias de casacion de 13 de setiembre de 1811, 27 de febrero, 19 de marzo de 1812 y 6 de marzo de 1818, niegan este derecho á dicho procurador.

»El 14 de abril de 1844, el tribunal cambió su jurisprudencia, teniendo presente, que el magistrado, á cuyo cargo está el ejercicio de la accion pública en toda la jurisdicion, no debia tener menos potestad que sus sustitutos. M. Mangint ha adoptado esta doctrina.

»Podia, pues, el procurador general oponerse; no lo hizo, y hoy lo hace implícitamente bajo la forma de apelacion. ¿No hay aquí algo de contradictorio y anormal?

»Hemos estado despues en la sala de acusacion. Allí, el tribunal, respecto de los hechos relativos á Lucía, ha revocado el proceso y remitido á la sala de policía correccional sin mencionar la premeditacion. Hé aquí otros siete ú ocho magistrados y un sustituto de procurador general que no se han apercibido de esta circunstancia agravante. El dia de la audiencia correccional ha llegado. La citacion hecha conforme al articulo 182 del código de procedimientos criminales, no mencionaba la premeditacion. La defensa nada podia, pues, decir, porque se le hubiera impuesto silencio, si hubiera hablado de una cuestion de la que el tribunal no se habia ocupado. El ministerio público nada requeria sobre este particular.

»¿Podia, pues, el tribunal, sin previo requerimiento, introducir esta circunstancia que no se habia puesto á su decision? Nótelo bien el tribunal; no se trataba aquí simplemente de modificar la calificacion de un hecho.

»En cuanto al poder de cambiar la calificacion, debo reconocer que la jurisprudencia se ha pronunciado por la afirmativa, y no obstante, para mi, este poder es exhorbitante y tiende nada menos que á destruir la cosa juzgada. La providencia mencionada es aquí la cosa juzgada. Contra ella, el único recurso legal es la oposicion. Pero se dirá. Dicha providencia es la cosa juzgada provisionalmente. Este carácter provisional no esta escrito en ninguna parte de la ley. Pero al menos, al cambiar la calificacion de un hecho, no debe añadirse nada á este hecho. Pues bien, la determinacion de una circunstancia agravante, verifica una adicion al hecho; es un elemento nuevo, que supone nuevas combinaciones. Por mi parte, encuentro que es estender considerablemente el poder concedido á los tribunales de cambiar la calificacion de un hecho, permitirles añadir todavía á este hecho una circunstancia agravante.

»La jurisprudencia que permite cambiar la calificacion del hecho, está sacada del artículo 338 del código de procedimientos criminales. Este artículo especial de las materias criminales, permite al presidente del tribunal criminal, hacer una pregunta al jurado sobre un hecho nuevo resultante de los debates.

»El artículo 338 se estenderá á las materias correccionales... sea... Pero que al menos sea la analogía completa y las garantias las mismas. En el tribunal criminal se comunica todo esto á la defensa; lo mismo debe hacerse en materia correccional.

»En el caso actual, no se ha hecho nada de esto, ha habido cinco magistrados y un sustituto en policía correccional, y no ha habido ni requerimiento, ni defensa, ni decision sobre la premeditacion.

»Se ha aplicado el maximum de la pena y se ha apelado de esta providencia; en lugar de dos años de prision, se pide que le impongan cinco. ¡Vamos, valor! Cinco años y uno de detencion preventiva, ya son seis años de prision.

»Es verdad que nos quedará el consuelo de haber sido absueltos por el jurado; pero esto nos será á la verdad mas perjudicial que útil.

»Me opongo, pues, á esta apelacion. En principio no se puede apelar mas que cuando no se ha obtenido lo que se pedia. Una parte civil que solo ha solicitado las costas en indemnizacion de daños y perjuicios, no puede reclamar esto en la apelacion. Todo lo que el ministerio público ha pedido, lo ha obtenido; ¿á qué, pues, esta apelacion? Por esta apelacion se añade al hecho un nuevo elemento, se intenta un proceso que no se ha sometido á los primeros jueces.

»Se han desconocido, pues, los derechos de la defensa, y ha habido violacion de la regla de las dos jurisdicciones. Pido, pues, que se nieguen los requerimientos actuales. Me complazco en presentar á la audiencia una consulta dirigida en este sentido, por uno de los criminalistas mas eminentes, por el digno M. Morin, abogado del tribunal de casacion.

»Hé aquí lo que previene el derecho sobre la apelacion. En cuanto á los hechos, he oido con gusto proclamar ayer, que no habia mas que exageraciones y falsedades en este proceso, lo aseguro á mi vez. Esta es mi conviccion inalterable; ocupo, pues, mi asiento al abrigo de esta conviccion, y ruego al cielo y á vuestra conciencia que os inspire la verdad.»

Nada añadiremos á esta escelente discusion. El lector tiene ya los elementos principales del proceso; réstale que conocer las últimas peripecias del mismo.

El abogado general M. de Gaujal, considerando agotada la discusion, se limita á decir á la audiencia: «Mi conviccion es profunda é inalterable; la vuestra, confio en ello, es inalterable como la mia.» El letrado continua esplicando en algunas palabras sobre las pretensiones de la parte civil y las apoya. La defensa, imprimiéndolas y distribuyéndolas, ha usado de su derecho, pero no se ha limitado á defender, sino que ha tomado la ofensiva, pues ha atacado á M. Marsden en su honor, en su moralidad, y en el pudor de sus hijas.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación